

Honorable Magistrada
MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala primera de decisión laboral.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte: Martha Beatriz Jaramillo Jaramillo

Ddo: Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES**-, Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

Rad: 2019 00405

Asunto: Alegatos de conclusión segunda instancia.

ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.944.965 de Armenia, y tarjeta profesional No. 262.343 Del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con C.C. 31.891.044, domiciliada en la ciudad de Cali, en el trámite de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar ante su despacho, dentro del término de ley, escrito de alegaciones finales de segunda instancia, los cuales fundo en los siguientes:

Dentro del trámite procesal en primera instancia, se logró demostrar ante el despacho de conocimiento que en la presente Litis, mi mandante, la señora **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO**, fue objeto de engaño y ocultamiento de información relevante al momento de inducirla por parte del accionado fondo privado, a realizar su traslado del RPMPD al RAIS, puesto que como se observa de las pruebas debidamente practicadas, **PROTECCION S.A.** a través de sus asesores no le brindo una información, clara, oportuna y adecuada que condujera a que mi mandante tomara una decisión libre y a conciencia al momento al momento de realizar su traslado de régimen pensional

El código civil colombiano en su artículo 1740 establece "*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*"

De igual manera hace referencia a los vicios del consentimiento en su artículo 1508 "*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.*", y con la concurrencia de uno de los anteriores, el contrato se declarara nulo.

En el caso bajo examine, la afiliación al sistema pensional, incluyendo de manera particular el traslado de régimen e incluso el de **AFP**, los afiliados tienen el derecho de escoger de manera libre y espontánea el régimen en el que desean pertenecer, de igual manera, si el caso es la escogencia del **RAIS** también les asiste el derecho a escoger la **AFP** de su elección, tal como lo indica el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Para llevar a cabo esta libertad de escogencia es fundamental el consentimiento libre e informado que asiste a los usuarios del sistema de seguridad social integral, sin embargo, este consentimiento libre se puede ver desvirtuado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia de esta.

Ahora frente a este punto en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083 se argumentó lo siguiente:

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

(...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

De lo anterior, se puede evidenciar como en el presunto asunto el consentimiento a la hora de suscribir el contrato de afiliación por parte de mi mandante con la **AFP** demandada fue alterado por el **ERROR** como vicio del consentimiento, pues este proceder en que incurrió la AFP afecta de nulidad los actos que se hayan suscrito, puesto que no se estaría frente a la decisión libre y voluntaria, la cual debe mediar como una obligación propia de los fondos de pensiones con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. De otra parte, dentro del trámite de traslado de régimen no se observa que la **AFP** haya entregado el debido consentimiento informado a mi mandante en el cual manifestara de manera libre y voluntaria, después de haber tenido una asesoría clara su decisión de traslado, hecho que hace aún más evidente la omisión de información por parte de la demandada **PROTECCION**. A este punto es la **AFP** demandada quien debió sustentar que si cumplió con todas las exigencias desde el código civil y código comercial a la hora de brindar la información para el traslado, en virtud del artículo 167 del CGP, hecho que no logro demostrar.

La **AFP** al momento de realizar el traslado de mi mandante concretamente no le informo de manera clara y precisa acerca de las diferencias que existían en la forma de liquidar la futura mesada pensional, que dependiendo de circunstancias como que los regímenes utilizan diferentes formas de calcular la mesada, que existen diferentes modalidades de pensión y que de acuerdo a sus características pueden afectar su monto a reconocer; que existen otras circunstancias que pueden afectar la mesada pensional en el **RAIS** como lo es la diferencia de género, el contar con bono pensional, la composición del núcleo familiar situaciones que en el régimen de ahorro individual con solidaridad tienen influencia directa para el valor a reconocer como mesada pensional.

Se puede concluir de lo relacionado que la señora **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO**, fue objeto de un vicio del consentimiento al momento de trasladarse de régimen, más exactamente el **ERROR DE HECHO**, debido a que la **AFP PROTECCIÓN** le entrego información herrada, que llevo a mi mandante a hacer un análisis equivocado con respecto a los posibles escenarios en los dos regímenes para su pensión de vejez, adicionalmente guardo silencio sobre aspectos relevantes que la usuaria debía conocer para tomar su decisión y finalmente sobredimensiono aspectos propios del RAIS que solo podrían llegar a cumplirse bajo ciertos parámetros y que podrían tener un costo financiero importante. Todas estas situaciones provocadas por el fondo llevaron a que mi mandante se vinculara bajo engaño. En efecto, si la demandante hubiese conocido desde el inicio las enormes desventajas que traería consigo el trasladarse al **RAIS** a través de la administradora **PROTECCIÓN** nunca hubiese tomado esta decisión.

Desde la asesoría, en donde se le entregaron proyecciones con valores herrados y con parámetros que no aplican para la pensión de vejez en el **RAIS**, hasta lograr la afiliación con información insuficiente y sobredimensionada, la administradora oculta a mi mandante el hecho que para conseguir una pensión de vejez que se equiparara la del régimen de prima media con prestación definida, ella tendría que hacer unas cotizaciones muchísimo más altas de las que hasta la fecha realizaba, que podría pensionarse a los 57 años de edad con el riesgo que su mesada pensional tuviera una variación si ella escogía la modalidad sin negociación de bono o castigar el bono de forma importante para su redención anticipada. Tampoco se le aclaro que este régimen es desproporcionadamente desventajoso con el género femenino debido a que una mujer en idénticas condiciones a un hombre debe ahorrar mucho más capital para recibir la misma pensión de vejez.

Es preciso tener en cuenta que, aunque mi mandante tiene un alto nivel de educación, esta no contaba para la fecha del traslado y en la actualidad con un conocimiento experto en el tema, situación contraria a la de **PROTECCIÓN**, quienes han contado con la experticia en el tema pensional, tienen los profesionales capacitados y los sistemas de información adecuados y a pesar de ello entrego información herrada, omitió información básica y guardó silencio frente a información importante, pese a su obligación legal.

Por último, y centrándonos en el derecho controvertido por el fondo recurrente, se observa en sus alegaciones de conclusión que el mismo fondo no controvierte el traslado que ordeno el juez de primera instancia de mi mandante hacia el **RPMPD**, ya que solo su argumento se funda en solicitar el no reintegro a **COLPENSIONES** del valor de los dineros correspondientes a la comisión de administración durante los años que mi mandante estuvo en el fondo privado, por lo cual se entiende que comparten la decisión de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se solicita al despacho se sirva confirmar la decisión proferida por el despacho de primera instancia mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019 y condenar en costas y agencias en derecho al recurrente si lo estima conveniente el despacho.

Así señores Magistrados dejo presentado mis alegatos de conclusión.

Atentamente,



ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA
C.C. 41.944.965 de Armenia
T.P. 262.343 del C.S. de la J.